

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS DE NATHALY
SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE JÉFFER OSWALDO
CRUZ MEDINA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo declaró sin valor y efecto su decisión ya tomada y ejecutoriada, en torno a la recepción de unos testimonios solicitados por el incidentado, determinación con la que se mostró inconforme este y, a través de su apoderada, interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 212 del C.G. del P.:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Pues bien: en el caso presente, es cierto que, al solicitar el decreto de la recepción de los testimonios, el impugnante nada dijo acerca del domicilio y la residencia o lugar donde debían ser citados los deponentes (cfr. el acápite denominado “SOLICITUDES PROBATORIAS” del desordenado escrito de contestación del incidente —págs. 76 y ss. del arch. 08 del exp. digital); sin embargo, el Juez de primera instancia decretó las pruebas sin que hubiera reclamo de los demás intervinientes, de manera que, si alguno de los requisitos que trae la disposición transcrita, que se establecen a su favor, y ellos no interpusieron el o los recursos que procedían para combatir esa decisión, debe entenderse que no tenían objeción alguna en torno al domicilio y al lugar para citar a los testigos, ya sea porque los conocían de antemano, o porque no les interesaba, en ese momento, la existencia o no de tales circunstancias, etc., de manera que el funcionario no podía, precisamente cuando todo estaba dispuesto para recaudar las declaraciones, venir a reparar sobre algo que debió revisar al momento en que abrió

a prueba la actuación accesoria y sobre lo cual, como ya se dijo, no hubo reparo alguno por parte de quienes estaban interesados en presentarlo, en forma oportuna.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria del auto atacado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°.- REVOCAR, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f48b63170e0b523b018ab21caf83a9f5944577db9aa22a356d5e9f7b0433f8**

Documento generado en 05/12/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>